

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 26 de febrero de 2026, mediante el cual ******* *******, representante legal de ******* ***** **** ***; demanda la nulidad de la resolución con comparecencia de fecha 16 de enero de 2026, contenida en el expediente número STPS/2C.17/261/25015/2025, emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte con sede en la Alcaldía de Azcapotzalco de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad total de **\$***** * **** * ***** ***** * ** ***** *******, equivalentes a 650 veces la UMA a razón de **\$***** ***** ***** ******* ********* por Unidad de Medida y Actualización

2°.- Admisión. Mediante acuerdo de **03 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad demandada, para que produjera su contestación de demanda.

3°.- Contestación. En proveído de fecha **14 de abril de 2026**, se tuvo por formulada la contestación a la demanda, y toda vez que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó término de ley a la actora para que formulará su ampliación a la demanda.

4°.- Preclusión. Mediante acuerdo de **14 de mayo de 2026**, se tuvo por no ampliada la demanda, asimismo, se otorgó término de ley a las partes para que presentaran sus alegatos.

5°.- Cierre.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, queda cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

SEGUNDO. Existencia de la resolución combatida. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO. Violación al derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionador. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia el **primer concepto de impugnación** en el cual el actor sustancialmente manifiesta lo siguiente:

1. Que la resolución sancionadora es ilegal porque nunca fue notificada del acuerdo de cierre de instrucción ni de la audiencia de desahogo de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionador.
2. Afirma que la autoridad omitió emitir y notificar el citatorio previo que exigen los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por lo que desconoció la fecha en que se celebraría la audiencia y se le privó de la oportunidad de comparecer, ofrecer argumentos y defenderse.
3. Señala que el acuerdo de cierre de instrucción se emitió el 15 de enero

de 2026 y fue notificado hasta el 20 de enero siguiente, es decir, después de celebrada la audiencia el 14 de enero de 2026, lo que evidencia que la autoridad cerró la instrucción sin haberle permitido participar en dicha etapa procesal.

Al respecto, la *autoridad demandada* sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada señalando lo siguiente:

1. La autoridad niega que hubiera existido violación al derecho de audiencia por falta de notificación del cierre de instrucción o de la audiencia de pruebas.
2. Sostiene que los artículos 57 y 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones no establecen la obligación de citar previamente al patrón para una audiencia de desahogo de pruebas ni exigen una notificación personal específica para ello.
3. Argumenta que desde el acuerdo de emplazamiento se otorgó a la empresa un plazo de quince días hábiles para comparecer, formular defensas, ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que la garantía de audiencia quedó plenamente satisfecha dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la **parte actora no amplió su escrito inicial de demanda**, cuyo derecho se tuvo por precluído en proveído de fecha 14 de mayo de 2026.

Así, la litis se centra en determinar si la autoridad demandada vulneró el derecho de audiencia de la actora.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

La suscrita Magistrada considera **infundado** el concepto de impugnación.

En principio, resulta necesario traer a consideración el contenido de los artículos 35, 36, 54, 56, 57 y 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, por constituir el marco normativo aplicable al caso que se analiza:

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.*

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36. *Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.*

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitar

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 54. *El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:*

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y*
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.*

ARTÍCULO 56. *El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:*

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;*

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla.
Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;*
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y*
- IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.*

ARTÍCULO 57. *Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.*

ARTÍCULO 58. *Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.*

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 35, 36, 54, 56, 57 y 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se advierte el procedimiento de inspección y el posterior administrativo sancionador.

En efecto, el artículo 35 prevé que durante la propia diligencia de inspección el patrón puede formular observaciones y ofrecer pruebas respecto de los hechos asentados en el acta, incluso dentro de los cinco días siguientes a su levantamiento.

Asimismo, el artículo 36 establece que, previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad deberá otorgar plazos para subsanar incumplimientos o exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de

las obligaciones laborales, previendo la emisión y notificación personal de los emplazamientos correspondientes.

Por su parte, ya dentro del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 54 reconoce al emplazado el derecho de comparecer y ejercer su defensa; el diverso 56 le permite ofrecer cualquier medio de prueba tendente a desvirtuar el contenido de las actas de inspección; mientras que el artículo 57 dispone que, una vez recibidas las pruebas, la autoridad emitirá el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando, en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Finalmente, el artículo 58 establece que una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se emitirá el acuerdo de cierre del procedimiento, precisando expresamente que copia de dicha determinación deberá entregarse al compareciente o notificarse al interesado.

En el caso, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo de 2 de septiembre de 2025 se ordenó la práctica de una visita de inspección a la hoy actora. (Folio 767).
2. En cumplimiento de dicha orden, el 4 de septiembre de 2025 se levantó el acta de inspección extraordinaria correspondiente, en la cual se concedió a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la diligencia para formular por escrito las observaciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes respecto de los hechos

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

asentados en dicha acta, ante las oficinas de la autoridad demandada.
(Folios 768 a 774).

3. Posteriormente, mediante acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección de 1 de octubre de 2025, la autoridad hizo constar que la empresa compareció dentro del plazo otorgado mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2025 por conducto de su representante legal, registrado con folio 2200 y compuesto por 370 fojas. Asimismo, señaló que no existía prueba pendiente de desahogo, por lo que declaró cerrada la instrucción y ordenó la notificación personal de dicho proveído. (Folio 775).
4. Consta igualmente en autos el citatorio de 8 de octubre de 2025 y la diligencia de notificación practicada el 9 de octubre siguiente, mediante los cuales se hizo del conocimiento de la actora el referido acuerdo de cierre de instrucción. (Folio 776).
5. Asimismo, mediante oficio de emplazamiento de 22 de octubre de 2025 se instauró formalmente el procedimiento administrativo sancionador, otorgándose a la hoy demandante un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, opusiera defensas y excepciones, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas infracciones a la legislación laboral. (Folios 777 y 778).

6. De igual forma, obra el citatorio de 3 de noviembre de 2025 y la correspondiente constancia de notificación, en la que se hizo constar que dicho emplazamiento fue notificado al representante legal de la empresa actora. (Folio 779).
7. Posteriormente, mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia de 14 de enero de 2026, la autoridad tuvo por presentada a la actora dentro del plazo legal concedido en el emplazamiento, tuvo por ofrecidos los medios de prueba aportados y determinó que éstos se desahogaban por su propia naturaleza.
8. Luego, por acuerdo de cierre del procedimiento con comparecencia de 15 de enero de 2026, la autoridad declaró cerrada la instrucción del procedimiento sancionador y ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente. (Folio 781).
9. Finalmente, el 16 de enero de 2026 se emitió la resolución administrativa recaída al expediente STPS/2C.17/261/25015/2025, suscrita por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Norte, con sede en la Alcaldía Azcapotzalco, mediante la cual se impuso a la empresa actora una multa por la cantidad total de \$***** * **** * *****
***** * ** ***** ***** ***** , equivalente a 650 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (Folios 781 a 785).
10. Por último, obran en autos el citatorio de 19 de enero de 2026 y el acta de notificación de 20 de enero siguiente, a través de los cuales se notificaron a la Coordinadora de Recursos Humanos de la sociedad actora el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia de 14 de enero de 2026, el acuerdo de

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

cierre del procedimiento con comparecencia de 15 de enero de 2026 y la resolución sancionadora de 16 de enero de 2026.

De las constancias previamente reseñadas se advierte que contrario a lo argumentado por la actora, sí de respeto su derecho de audiencia durante la etapa de inspección como dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, se encuentra acreditado que con motivo de la inspección extraordinaria practicada el 4 de septiembre de 2025 se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas respecto de los hechos asentados en el acta correspondiente; asimismo, compareció mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2025, el cual fue recibido por la autoridad demandada.

De lo anterior se desprende que la autoridad administrativa respetó el derecho de audiencia de la parte actora, toda vez que, previo a la emisión de la resolución sancionadora, le hizo del conocimiento los hechos materia de imputación y le concedió el plazo legal correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y aportara los elementos que estimara pertinentes para desvirtuar las irregularidades detectadas.

En ejercicio de tales derechos, la accionante presentó el escrito de 10 de septiembre de 2025, mediante el cual formuló las manifestaciones que consideró oportunas, lo que demuestra que tuvo una oportunidad para

defender sus intereses dentro del procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna a su garantía de audiencia ni afectación a su derecho de defensa.

De igual forma, una vez instaurado el procedimiento administrativo sancionador mediante oficio de emplazamiento de 22 de octubre de 2025, se otorgó a la actora un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera, oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, emplazamiento que fue debidamente notificado a su representante legal.

Asimismo, mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia de 14 de enero de 2026, la autoridad tuvo por presentado el escrito de comparecencia de la actora, admitió las pruebas ofrecidas y determinó expresamente que éstas se desahogaban por su propia naturaleza.

Al respecto, la parte actora sostiene que la autoridad omitió citarla a una audiencia de desahogo de pruebas; **sin embargo**, de las constancias del expediente administrativo se advierte que no existió prueba alguna cuya naturaleza exigiera preparación o desahogo mediante audiencia.

En efecto, el artículo 57 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones dispone que la autoridad emitirá el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas, citando, en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

En ese sentido, la expresión "en su caso" prevista en el artículo 57 citado constituye una condición para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, de manera que la obligación de citar al presunto infractor

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

únicamente surge cuando, derivado de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, resulte necesaria la práctica de una diligencia para su preparación o desahogo, luego entonces, la sola existencia de pruebas dentro del procedimiento no implica, por sí misma, la obligación de señalar audiencia, pues ello dependerá de la naturaleza de los medios probatorios admitidos en cada caso concreto.

Por tanto, si mediante acuerdo de 14 de enero de 2026 la autoridad tuvo por presentado el escrito de comparecencia de la actora, admitió las pruebas ofrecidas y determinó expresamente que éstas se desahogaban por su propia naturaleza, resulta inconcuso que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 57 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones para señalar fecha y hora de audiencia de desahogo, pues no existía medio probatorio alguno cuya naturaleza requiriera preparación o desahogo mediante una diligencia específica.

En consecuencia, la autoridad no se encontraba obligada a emitir el citatorio cuya omisión reclama la demandante, ya que la celebración de una audiencia de desahogo no constituye una etapa obligatoria en todos los procedimientos administrativos sancionadores, sino únicamente en aquellos casos en que los medios de prueba admitidos exijan una actuación posterior para su preparación o recepción.

Asimismo, tampoco se advierte afectación alguna al derecho de audiencia de la actora, pues de las constancias de autos quedó acreditado que conoció

oportunamente los hechos que se le imputaban, compareció dentro de los plazos legalmente concedidos, formuló manifestaciones, aportó documentación y ofreció pruebas para sustentar su defensa, las cuales fueron recibidas por la autoridad administrativa.

Por otra parte, si bien el acuerdo de cierre del procedimiento de 15 de enero de 2026 fue notificado conjuntamente con la resolución sancionadora el 20 de enero siguiente, dicha circunstancia no trasciende a la validez de la resolución impugnada ni genera estado de indefensión, toda vez que para ese momento no existía prueba pendiente de desahogo ni actuación procesal respecto de la cual la actora pudiera ejercer algún derecho adicional de defensa.

Aunado a ello, la demandante no precisó qué prueba dejó de desahogarse, qué manifestación se le impidió formular o de qué manera concreta dicha notificación posterior influyó en el sentido de la resolución combatida.

Máxime que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada no fueron controvertidas por la actora dentro del presente juicio, al haber sido omisa en formular ampliación de demanda, motivo por el cual mediante proveído de 14 de mayo de 2026 se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, en consecuencia, dichas actuaciones conservan su presunción de legalidad para acreditar que la autoridad observó las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*, de la que se desprende que la garantía de audiencia se satisface cuando el gobernado tiene conocimiento del procedimiento

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

instaurado en su contra y cuenta con una oportunidad real para formular manifestaciones, ofrecer pruebas y ejercer su defensa, circunstancias que, como quedó demostrado, acontecieron en el presente asunto.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de una audiencia cuya celebración exigiera citación previa, ni advertirse restricción alguna al ejercicio del derecho de defensa de la actora, el concepto de impugnación resulta infundado.

CUARTO. Valoración de pruebas y acreditación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudian de manera conjunta los conceptos de impugnación segundo y tercero, dada la estrecha vinculación existente entre ellos, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora:

1. La empresa argumenta que sí cumplió con la obligación prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo respecto de la entrega y exhibición de la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos.
2. Sostiene que presentó oportunamente ante la autoridad diversa documentación que acredita que informó a los trabajadores sobre el reparto de utilidades, colocó avisos informativos, entregó copia de la declaración

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** **

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

anual, difundió la información correspondiente y obtuvo firmas de recepción de los trabajadores, sin embargo, la autoridad ignoró dichas pruebas y concluyó indebidamente que existía una infracción.

3. Asimismo, manifiesta que las documentales aportadas tienen pleno valor probatorio y que la autoridad no explicó por qué las desestimó, limitándose a afirmar que no acreditaban el cumplimiento de la obligación patronal.
4. Por otro lado, sostiene que la autoridad únicamente afirmó que las pruebas no eran suficientes para desvirtuar las infracciones, pero nunca realizó un análisis individual ni conjunto de los documentos exhibidos durante el procedimiento, señala que la resolución carece de razonamiento lógico-jurídico que explique por qué las pruebas fueron consideradas insuficientes, por lo que existe una indebida fundamentación y motivación.

Por su parte la ***autoridad demandada*** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada señalando lo siguiente:

1. Que la parte actora no acreditó haber cumplido con las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a poner a disposición de los trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente y sus anexos.
2. Sostuvo que, si bien la empresa exhibió diversa documentación durante el procedimiento administrativo, ésta no resultaba suficiente para demostrar el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que

subsistían las infracciones detectadas durante la inspección. Asimismo, señaló que los hechos asentados en las actas de inspección gozan de presunción de certeza y que las pruebas aportadas por la actora no fueron aptas para desvirtuarlos.

3. De igual forma, manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se expresaron las razones por las cuales se estimó acreditado el incumplimiento atribuido a la demandante, así como los motivos por los que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad inspectora.

Así, la litis se centra en resolver las siguientes premisas:

- i. Determinar si las documentales aportadas por la actora durante el procedimiento administrativo sancionador acreditan el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a poner a disposición de los trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos.
- ii. Determinar si la autoridad demandada realizó una valoración individual e integral de las pruebas aportadas por la actora y expresó válidamente las razones por las cuales concluyó que dichas documentales eran insuficientes para desvirtuar las infracciones detectadas durante la inspección.

Los argumentos de la actora son parcialmente fundados.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

En primer término, resulta necesario traer a consideración el contenido de la resolución de 16 de enero de 2026, emitida dentro del expediente administrativo sancionador número STPS/2C.17/261/25015/2025, mediante la cual se impuso a la hoy actora una multa total de \$***** ***** * ****
*** ***** ***** * ** ***** ***** ***** , de cuya lectura se advierte lo siguiente:

- ✓ En el Considerando Tercero, denominado “Análisis y valoración de los medios probatorios aportados”, la autoridad señaló que mediante acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas de 14 de enero de 2026 se admitieron las documentales identificadas con los numerales I, II, III, IV, V, VI y VIII, procediendo a su valoración conforme a los artículos 2, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Cuarto, Capítulo IX, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 1 y 56 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
- ✓ Posteriormente, al analizar la documentación relacionada con la infracción consistente en no acreditar que contaba por escrito con los contratos individuales de trabajo de sus trabajadores, la autoridad concluyó que la empresa no demostró su cumplimiento, pues únicamente exhibió 94 copias simples de contratos individuales de trabajo mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2025, documentación que, a su juicio, no acreditaba contar con la totalidad de los contratos de cada uno de sus trabajadores.

- ✓ Por otra parte, respecto de la infracción que constituye la materia de estudio en este considerando, consistente en no acreditar la entrega a los trabajadores de copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y sus anexos dentro del plazo legal previsto en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad determinó que la documentación aportada por la empresa no demostraba su cumplimiento.
- ✓ Lo anterior, porque estimó que no existía certeza de que la declaración anual y sus anexos hubieran sido entregados a la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de dicha declaración.
- ✓ Asimismo, la autoridad señaló que las gráficas y fotografías exhibidas por la empresa carecían de eficacia demostrativa suficiente, al no contener elementos que permitieran identificar el tiempo, modo y lugar de su obtención, por lo que, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, les otorgó únicamente un valor indiciario. Incluso precisó que las fotografías sólo constituyen prueba plena cuando se encuentran debidamente certificadas y permiten acreditar las circunstancias en que fueron tomadas, situación que, a su juicio, no acontecía en el caso concreto.
- ✓ Con base en esas consideraciones, la autoridad concluyó que las pruebas aportadas por la empresa no lograban desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, razón por la cual tuvo por acreditada la infracción prevista en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en no acreditar que se entregó a los trabajadores copia de la declaración anual del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y sus anexos dentro del plazo legalmente establecido.

Con base en las consideraciones anteriores, se advierte que la autoridad demandada estimó que la documentación aportada por la empresa resultaba insuficiente para acreditar que puso a disposición de la totalidad de sus trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual tuvo por actualizada la infracción materia del procedimiento sancionador.

En ese contexto, a fin de determinar si dicha conclusión se encuentra o no ajustada a derecho, resulta necesario examinar las documentales que la actora exhibió durante el procedimiento administrativo, así como el alcance probatorio que corresponde otorgarles, para posteriormente verificar si la valoración efectuada se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que la hoy actora compareció mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2025, al cual acompañó diversa documentación integrada por 370 fojas, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales que le fueron requeridas durante la inspección.

Por lo que respecta a la infracción relacionada con el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, la empresa exhibió, entre otros documentos, la

declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2024 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el 1 de abril de 2025; recibos timbrados relacionados con el pago de participación de los trabajadores en las utilidades; documentación vinculada con la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; así como diversa información que, a su dicho, demostraba que los trabajadores tuvieron acceso a la declaración anual y a la información necesaria para conocer el monto de las utilidades repartibles.

Asimismo, durante el procedimiento administrativo sancionador la actora sostuvo haber acreditado el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo mediante: i) la exhibición de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2024; ii) documentación relativa a la difusión de dicha declaración a través de la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades; iii) evidencia de la colocación de una mampara informativa para consulta de los trabajadores; iv) constancias relativas a la entrega de copia de la declaración anual a quienes la solicitaron; v) documentación relacionada con la entrega de información a la comisión mixta el 4 de abril de 2025; y vi) documentos que contienen firmas de trabajadores que, según la empresa, acreditan la recepción de información relacionada con la declaración anual y el reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

En ese contexto, corresponde analizar si los documentos antes referidos resultaban suficientes para demostrar que la actora puso a disposición de sus trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos en los términos exigidos por el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, así como determinar si la autoridad realizó una valoración adecuada de dichos medios de convicción al concluir que no desvirtuaban la infracción detectada durante la inspección.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

A juicio de esta Sala, asiste razón a la parte actora, pues la autoridad demandada realizó una valoración deficiente de las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, porque de la resolución controvertida se advierte que la autoridad se limitó a señalar que no existía certeza de que la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos hubieran sido entregados a la totalidad de los trabajadores dentro del plazo previsto en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; **sin embargo**, omitió analizar de manera individual e integral la documentación exhibida por la empresa, particularmente aquella relacionada con la declaración anual presentada el 1 de abril de 2025, la integración y actuación de la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades, la difusión de la información relativa al reparto de utilidades, la colocación de mampara informativa, la entrega de información a los trabajadores y las constancias con firmas que, a decir de la actora, acreditaban la recepción de la documentación correspondiente.

En efecto, aun cuando la autoridad reconoció que mediante acuerdo de 14 de enero de 2026 fueron admitidas diversas pruebas documentales, al resolver únicamente afirmó que éstas no eran suficientes para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección, sin explicar de manera clara y específica cuál era el contenido de cada documento, qué extremo pretendía acreditar, cuál era su alcance probatorio y por qué, valoradas en conjunto,

no demostraban el cumplimiento de la obligación patronal prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, si bien la autoridad restó eficacia demostrativa a las fotografías y gráficas exhibidas por la empresa al considerar que carecían de elementos de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que no podía limitarse a desestimar esos medios de prueba de forma aislada, sino que debía valorarlos conjuntamente con el resto de la documentación aportada, a fin de determinar si, adminiculados entre sí, generaban convicción respecto de que la declaración anual y sus anexos fueron puestos a disposición de los trabajadores.

Por tanto, la resolución impugnada carece de una debida motivación en materia probatoria, pues la autoridad no realizó una valoración exhaustiva, razonada e integral de los medios de convicción ofrecidos por la actora, sino que sustentó la infracción en afirmaciones genéricas que no permiten conocer por qué la documentación exhibida resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, esta Sala considera que los elementos aportados por la empresa resultan suficientes para desvirtuar la infracción que le fue atribuida.

Lo anterior es así, porque de la valoración adminiculada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2024 presentada ante el Servicio de Administración Tributaria el 1 de abril de 2025; la documentación relacionada con la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; las constancias relativas a la difusión de la información vinculada con el reparto de utilidades; la evidencia de la colocación de una mampara informativa para consulta de los trabajadores; la documentación relacionada con la entrega de información a la comisión

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

mixta el 4 de abril de 2025; así como los documentos que contienen firmas de trabajadores respecto de la recepción de información relacionada con la declaración anual y el reparto de utilidades, se obtiene un conjunto de elementos probatorios indiciarios que permiten generar convicción respecto de que la actora sí puso a disposición de sus trabajadores la información prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Máxime que, a juicio de esta juzgadora, las constancias que contienen las firmas de recepción de los trabajadores, constituyen evidencia de que la información relacionada con la declaración anual y el reparto de utilidades fue efectivamente comunicada dentro del centro de trabajo.

Además, la autoridad demandada en ningún momento expresó los motivos para restar valor probatorio a las constancias que contienen firmas de recepción de los trabajadores, pues no señaló que las personas que las suscribieron carecieran de vínculo laboral con la empresa, por el contrario, se limitó a sostener de manera genérica que no existía certeza del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, sin analizar el contenido específico de tales documentales ni explicar por qué resultaban insuficientes para acreditar los hechos que la actora pretendía demostrar.

En ese sentido, si la declaración anual presentada el 1 de abril de 2025 constituye el documento base cuya exhibición debía ponerse a disposición de los trabajadores; la documentación relacionada con la comisión mixta

acredita que la empresa hizo del conocimiento del órgano encargado del reparto de utilidades la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; las constancias de difusión y la mampara informativa constituyen indicios de que dicha información fue puesta al alcance de los trabajadores dentro del centro de trabajo; y los documentos que contienen firmas de recepción corroboran que la información relacionada con la declaración anual y el reparto de utilidades fue efectivamente comunicada a diversos trabajadores.

Por tanto, aun cuando ninguno de esos elementos probatorios, considerado de manera aislada, resulte suficiente para demostrar por sí mismo el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para esta juzgadora su valoración conjunta y adminiculada genera una serie de indicios que permiten inferir que la empresa sí puso a disposición de sus trabajadores la declaración anual del ejercicio fiscal 2024 y sus anexos, circunstancia que resulta suficiente para desvirtuar la infracción que le fue atribuida.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada I.3o.A.144 K, de rubro: *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. EL JUZGADOR DEBE ADMINICULARLAS CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE CONTENGAN EN EL EXPEDIENTE PARA PODERLES DAR VALOR PROBATORIO. NO DEBEN SER EXAMINADAS EN FORMA AISLADA”*, en la que se sostiene que aquellos elementos probatorios que, por sí mismos, únicamente generan un indicio, deben ser valorados conjuntamente con los demás medios de convicción relacionados con los hechos que se pretenden demostrar, a fin de determinar el alcance probatorio que producen en su conjunto.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 144 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994,
página 294
Tipo: Aislada*

**COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR. EL JUZGADOR DEBE
ADMINICULARLAS CON LAS DEMAS PRUEBAS QUE SE CONTENGAN EN EL
EXPEDIENTE PARA PODERLES DAR VALOR PROBATORIO. NO DEBEN SER
EXAMINADAS EN FORMA AISLADA.**

Las copias fotostáticas sin certificar constituyen meros indicios que por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar y, por ello, carecen de valor probatorio aun cuando no se hubieran objetado; sin embargo, de los diversos criterios similares que ha sustentado la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, se puede establecer que para otorgarles fuerza probatoria, es necesario que el juzgador las adminicule con algún otro medio probatorio existente en autos que esté relacionado con los hechos o actos que se pretenden demostrar con dichas copias, con la única finalidad de producir convicción plena de que su contenido no está alterado, pues sólo de esa manera el juzgador podrá formarse un juicio u opinión respecto a la veracidad de su contenido, lo cual permitirá darles o no fuerza probatoria, por lo que no es dable que tales copias se examinen en forma aislada, ya que de hacerlo, podría llevar al dictado de una sentencia errónea en términos absolutos, en perjuicio de una de las partes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1563/94. Silvio Zavala. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Bajo esa premisa, aun cuando las fotografías y constancias de difusión exhibidas por la actora pudieran constituir únicamente indicios considerados de manera aislada, lo cierto es que adminiculadas con la declaración anual del ejercicio fiscal 2024, la documentación relacionada con la comisión mixta para la participación de los trabajadores en las utilidades y las constancias que contienen firmas de recepción de trabajadores, permiten generar

convicción respecto de que la empresa sí desplegó acciones encaminadas a poner a disposición de sus trabajadores la información prevista en el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en cuanto a la segunda premisa de la litis, relativa a determinar si la autoridad realizó una valoración individual e integral de las pruebas aportadas por la actora y expresó válidamente las razones por las cuales concluyó que dichas documentales eran insuficientes para desvirtuar las infracciones detectadas durante la inspección, esta juzgadora considera que el argumento resulta parcialmente fundado.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí expuso razones concretas para concluir que la documentación exhibida respecto de la obligación de contar por escrito con los contratos individuales de trabajo era insuficiente para acreditar su cumplimiento, al señalar que, de conformidad con el Formato de Pago de Cuotas Obrero Patronales con fecha límite de pago de 18 de marzo de 2025, la empresa contaba con 107 trabajadores a su servicio, mientras que únicamente exhibió 94 copias simples de contratos individuales de trabajo mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2025, circunstancia por la cual estimó que no se acreditaba contar con la totalidad de los contratos de cada uno de sus trabajadores.

Además, la parte actora no controvertió de manera eficaz la razón fundamental que sustentó la determinación de la autoridad, pues no formuló argumentos encaminados a desvirtuar la discrepancia advertida entre el número de trabajadores reportados por la empresa y el número de contratos individuales de trabajo exhibidos durante el procedimiento administrativo.

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

Asimismo, tampoco aportó elemento probatorio alguno, ya sea en sede administrativa o durante la sustanciación del presente juicio, que permitiera acreditar que contaba con la totalidad de los contratos individuales de trabajo correspondientes a sus trabajadores, por el contrario, se limitó a sostener de forma genérica que la autoridad realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, sin cuestionar frontalmente el razonamiento consistente en que únicamente se exhibieron 94 contratos frente a una plantilla de 107 trabajadores, ni demostrar que los contratos faltantes existían o se encontraban debidamente formalizados por escrito, razón por la cual subsiste la motivación que sustenta la infracción determinada.

Sin embargo, diversa conclusión merece la valoración efectuada respecto de la infracción prevista en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues en este aspecto la autoridad se limitó a sostener que no existía certeza de que la declaración anual y sus anexos hubieran sido entregados a la totalidad de los trabajadores dentro del plazo legal, así como a restar eficacia demostrativa a las fotografías exhibidas por la empresa, sin analizar de manera específica el alcance probatorio de la restante documentación aportada ni explicar las razones por las cuales ésta resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación patronal.

En consecuencia, si bien la resolución impugnada contiene una valoración debidamente motivada respecto de la infracción relacionada con la obligación de contar por escrito con los contratos individuales de trabajo, no

ocurre lo mismo respecto de la infracción prevista en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la cual la autoridad omitió realizar una valoración integral y adminiculada de los medios de convicción aportados por la empresa, razón por la cual el concepto de impugnación resulta fundado únicamente en este último aspecto.

Por tanto, al haber quedado acreditado que la parte actora sí cumplió con la obligación prevista en el artículo 121, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pero subsistir la diversa infracción relativa a la obligación de contar por escrito con los contratos individuales de trabajo de sus trabajadores, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente respecto de la primera de las infracciones mencionadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada** para el efecto de que la autoridad demandada **emita una nueva resolución** en la que deje insubsistente la sanción impuesta por la infracción prevista en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y proceda a realizar una nueva individualización y cuantificación de la multa debidamente fundada y motivada tomando en consideración exclusivamente la infracción que subsiste, debiendo prescindir de las consideraciones relacionadas con la conducta que en esta sentencia se ha tenido por desvirtuada.

Finalmente, es de señalar que resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación cuarto y quinto, en los que la parte actora controvierte la cuantificación e individualización de la multa impuesta, al haber resultado fundados los argumentos analizados en el presente considerando y haberse

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4374/26-17-11-6

ACTOR: *** ***** **** ***

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO SUMARIO

determinado la nulidad parcial de la resolución impugnada respecto de una de las infracciones que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción.

Lo anterior, porque la declaratoria de nulidad decretada tiene como efecto que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la sanción impuesta por la infracción prevista en los artículos 121, fracción I, y 132, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y proceda a realizar una nueva individualización y cuantificación de la multa tomando en consideración únicamente la infracción que subsiste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y IV, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora **acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada , precisada en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos debidamente descritos en el considerando último de la presente sentencia.

TERCERO. Notifiquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES.

SECRETARIA DE ACUERDOS
NAYELI FIGUEROA TORRES

Esta última foja número 32 corresponde a la sentencia definitiva dictada dentro del juicio contencioso administrativo federal 4374/26-17-11-6, interpuesto por *****

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación, descripción de personas físicas, etc. Conste.”